

Circular Informativa sobre la admisión a trámite por el Tribunal Constitucional, del Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 13, con exclusión de su párrafo primero, y contra el artículo 28, apartados 4 y 6 del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía

El Pleno del Tribunal Constitucional (Recurso número 1998-2020), a propuesta de la Sección Tercera del mismo, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo 13, con exclusión de su párrafo primero, y el artículo 28, apartados 4 y 6 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. También se solicita que se declare la nulidad de los apartados 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 28 por conexión con el apartado 6 de este precepto.

El referido recurso de inconstitucionalidad se interpone contra el artículo 13 del citado Decreto –Ley 2/2020, que da nueva redacción al artículo 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el sentido de que exime de autorización previa administrativa y comunicación a la Consejería competente de determinadas obras sobre Bienes de Interés Cultural y su entorno. El Gobierno considera que esta regulación vulnera la competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la exportación y expoliación prevista en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española. Estima que la regla que en él se contiene invade la competencia exclusiva del Estado y vulnera lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico, estableciendo un régimen distinto del previsto en dicha norma, al eximir de autorización o comunicación determinadas obras, sin base competencial para ello.

Asimismo, el referido recurso de inconstitucionalidad considera que se vulnera la competencia estatal sobre telecomunicaciones y medios de comunicación social. Por ello, también plantea el recurso también contra los apartados 4 y 6 del artículo 28, en virtud de los cuales, respectivamente, se da nueva redacción al artículo 37.b), con el objeto de habilitar emisiones radiofónicas en cadena, y se suprime el artículo 40 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en virtud del cual se deroga la prohibición de inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título o que no hayan cumplido el deber de comunicación previo. El recurso aborda en este punto, un análisis de los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma y del Estado en materia de medios de comunicación social y de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al deslinde de las competencias estatales en materias de telecomunicaciones y de medios de comunicación social.

A tal fin, cita varias sentencias del Tribunal Constitucional en las que se delimita el alcance de la referida competencia estatal. Entre ellas, se incluye la STC 122/2014, de 17 de julio de 2014, que declaró inconstitucional un precepto de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid de contenido similar al nuevo párrafo incorporado por el Decreto-Ley 2/2020.

No obstante, el Gobierno ha manifestado su voluntad de negociar con la Junta de Andalucía a fin de resolver la controversia suscitada y que se adecúe el Decreto-ley al ámbito competencial previsto en la Constitución.

El Consejo de Estado ha emitido el Dictamen 264/2020 de 16 de abril, en el que concluye que existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar ante el Tribunal Constitucional los artículos y los contenidos del Decreto-Ley que modifican aspectos instrumentales para la aplicación de la prohibición que se suprime del Decreto-ley 2/2020. En síntesis, considera lo siguiente:

"(...) entiende el Consejo de Estado que la eliminación, no ya solo de la autorización, sino incluso también de la comunicación a la autoridad competente de la realización de actividades mínimas de intervención sobre Bienes de Interés Cultural puede implicar una reducción de la protección reforzada de la que gozan estos bienes, en cuanto portadores de ciertos valores que los convierten en "patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal"; protección que se concibe en nuestro ordenamiento como "un conjunto de medidas de defensa que, a más de referirse a su deterioro o destrucción, tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza" (STC 122/2014, de 17 de julio). (...)

Por todo ello, el Consejo de Estado considera que cabe apreciar la existencia de fundamento suficiente para proceder a la impugnación pretendida. (...)

Aquí sí cabe identificar una vulneración de la legislación básica del Estado, vulneración que se configura de la siguiente manera: el artículo 14.1 de la Ley 7/2010 predica el derecho de emitir mensajes publicitarios únicamente respecto de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cualidad para la que, conforme al artículo 22 de la misma ley, es necesario haber realizado comunicación fehaciente previa al inicio de la actividad (apartado 2) y, cuando los servicios se presten mediante ondas hertzianas, haber obtenido licencia. La admisión de la difusión a través de quienes no estén en ninguna de esas situaciones supone contravenir los preceptos citados. (...)

Se aprecian, pues, fundamentos para la impugnación del apartado 6 del artículo 28.

Se deriva de esta impugnación la de los demás contenidos del Decreto-ley que modifican aspectos instrumentales para la aplicación de la prohibición que se suprime.(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

1º.- Que existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar ante el Tribunal Constitucional los artículos 13 y 28, apartados 4 y 6 -así como los que se mencionan en el apartado VI "in fine"- del Decreto- ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

2º.- Que el fundamento para impugnar el apartado 4 del artículo 28 consiste únicamente en la ausencia del presupuesto necesario para el empleo de un decreto-ley y no la contravención de la normativa básica del Estado".

Finalmente, conforme dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste ha suspendido la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso –22 de abril de 2020– para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado, para los terceros.